

ANÁLISIS DE JURISPRUDENCIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA EN MATERIA DE DELITOS ASOCIADOS.

1. RADICACION	Proceso No 22595				
2. FECHA	Bogotá, D. C., treinta (30) de noviembre de dos mil seis (2006).				
3. TIPO DE DECISIÓN:	3.1. Sentencia Primera Instancia	3.2. Sentencia de Segunda Instancia	3.3. Sentencia de Casación	4. DECISIÓN:	4.1. Absuelve
5. PONENTE	Dr. YESID RAMÍREZ BASTIDAS				
6. FUENTE DE LA NOTICIA CRIMINAL	6.1. Contraloría	6.2. Procuraduría	6.3. Fiscalía	6.4. Contaduría	6.5. Veeduría

7. HECHO IRREGULAR (DESCRIPCION FACTICA)

El 18 de noviembre de 1997, Jimeno Cerquera Charry suscribió con el Secretario de Salud del Departamento del Huila, doctor Francisco José G contrato lo constituyó la construcción de dos cuartos fríos de conservación y congelación, para el programa de inmunizaciones, en el Hospital Sa se calculó en \$27'348.000.

El 21 de noviembre de 1997 Cerquera Charry recibió como anticipo el 30% de este valor (\$8'202.0000), de los cuales invirtió \$3'117.281. El contr del contratista el 26 de noviembre de 1998.

En el acta de liquidación se determinó que el saldo fue de \$5'553.045. Esta suma fue objeto de apropiación por parte del procesado, quien nunci representante legal del Hospital Departamental y de la realización fallida de acuerdos o conciliaciones

7.1. ARGUMENTO (POR QUÉ LA CORTE CONCLUYE QUE EL HECHO ES IRREGULAR)	La aplicación restrictiva del artículo 56 de la Ley 80 de 1993 a los tipos penales de celebración indebida de contratos o constitucional de inhabilidades e incompatibilidades, interés indebido en la celebración de contratos o contrato indebida aplicación al presente caso por parte del Ad quem aunque no por estar derogada, se recuerda, no despojo desde la óptica del peculado (por apropiación, por uso, por aplicación oficial diferente o culposo) la destinación CHARRY como anticipo del contrato de obra N° 103 del 18 de noviembre de 1997, proveniente de las arcas de correspondía, permite inferir el ingreso de esos recursos económicos a su patrimonio y, por lo tanto, la apropiaci ajustarse perfectamente a la descripción del tipo básico de peculado por apropiación contenida en el artículo 133 de 2000) por no ostentar JIMENO CERQUERA CHARRY la calidad de servidor público, en términos del artículo 63 de 2000), sí encuadra plenamente en el tipo especial del peculado por apropiación por extensión, conforme al ingres Penal de 1980 y a la concurrencia de los restantes elementos estructurales incluidos en el artículo 133 ibídem, nor configuración del injusto penal acabado de mencionar, previsto en los artículos 133 y 138 del Código Penal de 19 integrado a los artículos 249 y 250, numeral 3° del Código Penal de 2000, con facilidad se concluye que el legislador normas citadas para denominarlo en las últimas abuso de confianza calificado, tránsito de legislación que no concl yerra el casacionista al plantear que desapareció del ordenamiento jurídico penal y, por esta vía, sostener la atip denominación jurídica y en las consecuencias penales
---	--

7.2. CARACTERIZACIÓN DE LA IRREGULARIDAD	7.2.1. Incumplimiento por: Personas	7.2.2. Incumplimiento respecto de: Recursos	7.2.3. Incumplimiento respecto de: Requisitos	7.2.4. Incumplimiento respecto de: Obra	7.2.5. Incumplimiento respecto de: Procedimiento contractual
7.3. Especificidad:	El contrato de obra numero 103 fue liquidado en razón del incumplimiento del contratista el 26 de noviembre de 1998.				
7.4. LA CORTE HIZO ALGÚN PRONUNCIAMIENTO RESPECTO AL CONTROL FISCAL					
7.5. SI HUBO SALVAMENTOS DE VOTO, ESTE ES EL ARGUMENTO:					

A CONTRATACIÓN PÚBLICA

4.2. Condena

4.3. Otros

6.6. Auditoría

6.7. Ciudadanía

Jarcía Lara, el contrato de obra número 103. El objeto del contrato es la construcción de un puente en el barrio de San Antonio del Municipio de La Plata, obra cuyo costo total

del contrato en mención fue liquidado en razón del incumplimiento

del contratista de reintegrar el dinero, a pesar de varios requerimientos del

contratista con la administración pública (violación del régimen legal

establecido por la ley y sin cumplimiento de requisitos legales) y, por tanto, su

conducta es de connotación penal la conducta del procesado, pues

se trató de la devolución del dinero que le fuera pagado a JIMENO CERQUERA

del Departamento del Huila, a un objeto distinto al que le fue

destinado, lo que constituye una actuación indebida de los mismos, actuación que a pesar de no

haber sido sancionada por el Código Penal de 1980 (artículo 397 del Código Penal de

1980) no constituye delito por el Código Penal de 1980 (artículo 20 del Código Penal de

1980) por no haber sido sancionada por el Código Penal de 1980 (artículo 138 del Código

Penal de 1980) y por no haber sido sancionada por el Código Penal de 1980 (artículo 138 del Código

Penal de 1980) y por no haber sido sancionada por el Código Penal de 1980 (artículo 138 del Código

Penal de 1980) y por no haber sido sancionada por el Código Penal de 1980 (artículo 138 del Código

Penal de 1980) y por no haber sido sancionada por el Código Penal de 1980 (artículo 138 del Código

Penal de 1980) y por no haber sido sancionada por el Código Penal de 1980 (artículo 138 del Código

Penal de 1980) y por no haber sido sancionada por el Código Penal de 1980 (artículo 138 del Código

7.2.6. Incumplimiento Mixto	7.2.7. Otros